Instituto Tecnológico de la Producción

Resolución Secretaría General N° 235 -2017-ITP/SG

Callao, 20 OCT. 2017

VISTO:

El Informe N° 072-2017-ITP/ST de fecha 20 de septiembre de 2017, emitido por la Secretaria Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 92 crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

Que, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales y entidades de acuerdo a lo dispuesto por los literales a), b) y c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y sus modificatorias, regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, establece un conjunto de reglas procedimentales y sustanciales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, el numeral 10 de la Directiva refiere que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución que pone fin al PAD prescribiera, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar a la prescripción

1.1 Mediante Memorando Nº 264-2010-ITPIOCI de fecha 23 de diciembre de 2010, el Jefe del Órgano de Control Institucional del ITP, remite el Informe Nº 003-2010-2-0069, Examen Especial Control del Proceso de Adquisiciones de Bienes y Servicios, Ejercicio 2008, de fecha 26 de octubre de 2010, (en adelante, **el Informe de la OCI**); precisando entre sus conclusiones que se ha evidenciado responsabilidad en los señores: (i) Juan Manuel Neira Granda, (ii) Alberto Julián Pezo Romaní (iii)José Williams Córdova Neciosup y (iv) Juan Guillermo Miñano Lecaros.

1.2 Con Resolución Ejecutiva N° 10-2014-ITP/DEC de fecha 24 de enero de 2014 se conformó la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos para iniciar, dirigir y establecer presunta responsabilidad sobre los servidores señalados en el numeral anterior.

1.3 A través de la Resolución Ejecutiva N° 42-2014-ITP/DEC de fecha 19 de marzo de 2014 se resolvió ampliar por un plazo de cuarenta y cinco (45) días para que el Comité cumpla con realizar las investigaciones a fin de determinar presunta responsabilidad en los servidores mencionados en el punto 2.1 del presente instrumento.

1.4 Mediante Memorando N° 147-2015-ITP/OCI de fecha 12 de octubre de 2015, la Oficina Control Interno solicita a la Dirección Ejecutiva que existen recomendaciones en situación pendiente, entre ellos el **Informe de la OCI.**

1.5 Con Informe N° 20-2015-ITP/SG de fecha 19 de octubre de 2015, la Secretaría General solicita a la antes denominada Oficina General de Administración que informe sobre las acciones que se han realizado respecto al **Informe de la OCI.**

1.6 A través del Memorando N° 8528-2015-ITP/OGA de fecha 23 de noviembre de 2015, la Oficina General de Administración informa a la Secretaría Técnica que no existen indicios de acción disciplinaria respecto al **Informe de la OCI**, solicitando que se inicie las investigaciones correspondientes a deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria.

1.7 Por medio del Informe N° 04-2016-ITP/ST del 11 de abril de 2016, la Secretaría Técnica recomendó no dar lugar a proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario respecto a los servidores señalados en el numeral 2.1, toda vez que han trascurrido cinco (5) años, tres (3) meses desde que la entidad tomó conocimiento de la presunta falta, determinando que operó el plazo de prescripción de la acción para instaurar procedimiento disciplinario.

1.8 A través de la Resolución Ejecutiva N° 115-2016-ITP/DE de fecha 23 de junio de 2016 se declaró de Oficio la prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores señalados en el punto 2.1 del presente informe, disponiendo que la Secretaria Técnica inicie realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad de los funcionarios que por la inacción administrativa dejaron prescribir la acción disciplinaria, contra los servidores denunciados por el Órgano de Control Interno.

1.9 Con Memorando N° 2856-2016-ITP-SG de fecha 04 de julio de 2016, la Secretaría General remite a la Secretaría Técnica la Resolución Ejecutiva N° 115-2016-ITP/DE, a fin de realizar las investigaciones respecto a los servidores que dejaron prescribir la acción administrativa referida en la citada Resolución.

2. Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.

2.1 El artículo 92° Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que las autoridades del Procedimiento Administrativa Disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria, así como administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora de la Entidad.

2.2 El numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC -Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante la Directiva), la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y no tiene capacidad de decisión, siendo sus informes y opiniones no vinculantes.

2.3 Siendo así, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno año (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces tome conocimiento de la falta.

2.4 Por su parte, el numeral 1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

2.5 En esa línea, el numeral 10.1 de la Directiva, establece que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos **o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma**. (El énfasis es agregado).

2.6 Mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en el punto 29 al 34, mediante el cual señala que el plazo prescriptorio es de un año (1) calendario desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces tome conocimiento de la falta, no pudiéndose computar la fecha de

prescripción desde el momento que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del proceso administrativo disciplinario.

2.7 No obstante, se tiene que la Secretaría técnica tomó conocimiento de la Resolución de prescripción el 04 de julio de 2016, mediante Memorando N° 2856-2016-ITP-SG, antes de la emisión de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, por lo que plazo de prescripción rige desde que la Secretaría Técnica tomó conocimiento (04 de julio de 2016).

2.8 De esta manera, a fin de identificar los plazos de prescripción, materia de evaluación del presente PAD se ha elaborado el siguiente cuadro:

Fecha de ocurrencia de los hechos	Norma aplicable de la prescripción	Fecha que la Secretaría Técnica tomó conocimiento	Fecha máxima para iniciar PAD
Mediante Resolución Ejecutiva N° 115-2016-ITP/DE de fecha 23 de junio de 2016 la Dirección Ejecutiva declaró de Oficio la prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores (i) Juan Manuel Neira Granda, (ii) Alberto Julián Pezo Romaní (iii) José Williams Córdova Naciosup y (iv) Juan Guillermo Miñano Lecaros Memorando N° 2856-2016-ITP-SG de fecha 04 de julio de 2016 la Secretaría General remite a esta Secretaría Técnica la Resolución Ejecutiva N° 115-2016-ITP/DE de fecha 23 de junio de 2015	El numeral 10.1 Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC -Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador **(vigente a la emisión de la Resolución Ejecutiva N° 115-2016-ITP/DE de fecha 23 de junio de 2016)** *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma"*	04.07.2016	04.07.2017

2.9 En virtud a los argumentos descritos en los párrafos precedentes, se observa que mediante Memorando N° 2856-2016-ITP-SG, la Secretaría Técnica tomó conocimiento de los hechos irregulares el 04 de julio de 2016, por lo que el ITP, tuvo un plazo para iniciar PAD el 04 de julio de 2017.

2.10 Siendo así, la prescripción en materia administrativa, es la figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

2.11 En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina[1], ha señalado, que la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir un procedimiento sancionador, la prescripción, en esencia, garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.

2.12 De esta manera, en un PAD, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos disciplinarios al infractor por la falta cometida. Por lo tanto, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

[1] Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Agosto 2015. p. 799.

2.13 Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar la falta administrativa derivada de la Resolución Ejecutiva N° 115-2016-ITP-SG, ha quedado prescrita el 04 de julio de 2017, al haber transcurrido un (1) año a partir de la fecha en que la Secretaría Técnica tomó conocimiento mediante Memorando N° 2856-2016-ITP-SG. En consecuencia, esta Secretaría considera que no existe mérito para continuar con el presente PAD.

Que, de acuerdo a los fundamentos señalados en los considerandos precedentes, corresponde declarar la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de la Resolución Ejecutiva N° 115-2016-ITP-SG, ha quedado prescrita el 04 de julio de 2017, por haberse extinguido la potestad sancionadora de la entidad; conforme a lo recomendado por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador;

Que, de acuerdo lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, concordante con el primer párrafo del numeral 10 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, que dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; Asimismo, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar, del citado Reglamento señala que *"Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública."*;

Que, estando a la normativa expuesta, y conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, corresponde a la Secretaría General emitir el acto resolutivo, que declare la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la prescripción de oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de la Resolución Ejecutiva N° 115-2016-ITP-SG, la cual ha quedado prescrita el 04 de julio de 2017; en consecuencia dispóngase su archivamiento.

Artículo 2.- DISPONER la remisión de los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, para que evalúe la responsabilidad disciplinaria que corresponda, de ser el caso, como consecuencia de la prescripción declarada en el Artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCION
I.T.P.

ROSSANA ELVIA CERRÓN MEZA
Secretaria General (e)